



JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LAS PERSONAS  
SERVIDORAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-62/2025

**PARTE ACTORA:**  
**ELIMINADO**

**DEMANDADO:**  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
DAVID MOLINA VALENCIA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil  
veinticinco<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reconoce la  
relación laboral** entre las partes, en los términos de esta  
sentencia, y **condena** al demandado al **pago** de algunas  
prestaciones.

## ÍNDICE

GLÓSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable .....	6
TERCERA. Requisitos de la demanda y contestación.....	7

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> Las fechas están referidas al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente esté indicado otro.

3.1. De la demanda .....	7
3.2. De la contestación .....	9
CUARTA. Planteamiento del caso .....	10
QUINTA. Pruebas admitidas y desahogadas.....	13
5.1 De la parte actora .....	13
5.2. Del demandado .....	16
5.3. Valor de las pruebas.....	21
SEXTA. Determinación de la controversia.....	21
SÉPTIMA. Análisis de fondo .....	22
7.1. Metodología de estudio .....	22
7.2. Inicio y continuidad de la relación laboral .....	23
7.2.1 Inicio de la relación laboral .....	23
7.2.2. Continuidad de la relación laboral .....	24
7.3 Naturaleza de la relación jurídica entre las partes .....	30
7.3.1 Prestación de un trabajo personal .....	33
7.3.2. Subordinación.....	41
7.3.3. Pago de un salario.....	46
7.4. Estudio de las prestaciones reclamadas .....	48
7.4.1. Prestaciones relacionadas con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral.....	48
a) Cuotas o aportaciones de seguridad social .....	48
b) Solicitud de constancia de servicios.....	53
7.4.2 Prestación derivada de la relación laboral.....	54
a) Prescripción genérica .....	54
b) Prima quinquenal.....	55
OCTAVA. Efectos de la sentencia .....	58
R E S U E L V E .....	59

## G L O S A R I O

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
<b>FOVISSSTE</b>	Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los



	Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
<b>FUM</b>	Formato único de movimientos de personal
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE, Instituto o demandado</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ISSSTE</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
<b>Juicio Laboral</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Burocrática</b>	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley del Trabajo</b>	Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 95 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Manual</b>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral <sup>3</sup>
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## A N T E C E D E N T E S

**1. Relación jurídica.** La parte actora señala que comenzó a prestar sus servicios para el entonces IFE (ahora INE) el primero de noviembre de dos mil siete, e indica que desde el primero de enero de dos mil veinticuatro ingresó a una plaza presupuestal.

---

<sup>3</sup>El manual puede ser consultado en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>.

**2. Juicio Laboral.** El cuatro de noviembre<sup>4</sup>, la parte actora presentó juicio laboral contra el Instituto, a fin de demandar el reconocimiento de la relación laboral entre ambas partes, así como el pago de diversas prestaciones y la entrega de una constancia de servicios.

**2.1. Turno.** Con la demanda se integró el expediente SCM-JLI-62/2025 que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**2.2. Recepción, admisión y emplazamiento.** En su momento, la magistrada instructora recibió dicho expediente, admitió la demanda y emplazó a juicio al INE.

**2.3. Contestación a la demanda.** El INE contestó la demanda el veinticuatro de noviembre, sin embargo, debido a que el demandado ofreció como prueba, entre otras, un informe a cargo del ISSSTE respecto a la fecha en que se le otorgó seguridad social a la parte actora, la magistrada instructora requirió dicho informe, el cual fue recibido el primero de diciembre.

**2.4. Vista, citación a las partes y audiencia.** El dos de diciembre, la magistrada tuvo al ISSSTE cumpliendo el requerimiento realizado y -consecuentemente- dio vista a la parte actora con la contestación del INE y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 100 de la Ley de Medios, la cual se llevó a cabo el dieciocho de diciembre en la que, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes y al no quedar diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción.

---

<sup>4</sup> Como puede advertirse del sello de recepción de oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 de la demanda.



## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio laboral porque fue promovido por una persona para controvertir -entre otras cuestiones- la falta de reconocimiento de la relación laboral que afirma haber tenido con el INE del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la misma, con motivo del cargo como operadora de equipo tecnológico en diversas juntas distritales ejecutivas del INE en la Ciudad de México; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

- **Constitución.** Artículo 99 párrafo cuarto fracción VII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 y 263 fracción XI.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso e) y 94 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE<sup>5</sup>.

Cabe señalar que la Constitución prevé la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los juicios laborales; así, cuando una persona que dice mantener una relación laboral con el INE plantea una vulneración a sus derechos y la expone en una demanda, le sujeta a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, con independencia de que el INE pueda invocar

---

<sup>5</sup> El cual estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

diversas excepciones y defensas con el propósito de evidenciar que, quien promueve, carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones debido a la inexistencia de un vínculo laboral.

En este entendido, determinar la existencia o no de dicho vínculo forma parte de la controversia, como en el caso acontece. De ahí que sea un supuesto que actualiza la jurisdicción de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable**

En los juicios laborales, además de la Ley de Medios, el Estatuto y las normas internas del INE, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

- a.** Ley Burocrática.
- b.** La Ley Federal del Trabajo.
- c.** El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d.** Las leyes de orden común.
- e.** Los principios generales de derecho.
- f.** La equidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral del personal INE, previsto en la Ley Electoral y el Estatuto.

Asimismo, en el estudio del presente juicio se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento Interno de este tribunal.

---

<sup>6</sup> Atribución establecida por la Constitución en el artículo 99 párrafo cuarto fracción VII. Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, página 21, Registro 245837.



### **TERCERA. Requisitos de la demanda y contestación**

Antes de estudiar la controversia, esta Sala Regional debe verificar si están satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**

<sup>7</sup>.

#### **3.1. De la demanda**

**3.1.1. Forma.** La demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 párrafo 1 y 97 de la Ley de Medios, pues en ella la parte actora señaló su nombre y asentó su firma autógrafa, identificó el acto reclamado, mencionó los agravios que le causa, manifestó las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, así como ofreció y aportó pruebas.

**3.1.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la pretensión principal de la parte actora es el reconocimiento de la relación laboral -por un periodo específico- que afirma le unió con el INE.

En ese sentido, alega una omisión por parte de dicho instituto de reconocer la relación laboral por el periodo del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, señalando que actualmente sigue desempeñándose para el demandado en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; además, de la omisión de pagar diversas prestaciones derivadas de esta situación.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, página 33.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>8</sup> que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado y, en consecuencia, ese derecho es imprescriptible mientras subsista la relación laboral, como sucede en el caso, ya que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral<sup>9</sup>.

Además, al tratarse de una omisión atribuida al INE, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES**<sup>10</sup>.

De acuerdo con esta jurisprudencia, las omisiones constituyen vulneraciones de trato sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día. Así, cuando el acto impugnado sea una omisión, se debe tener presentada la demanda de forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la parte demandada<sup>11</sup>.

En ese sentido, la demanda es oportuna.

**3.1.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con estos requisitos, toda vez que se trata de una persona que acude por derecho propio, para demandar -entre otras

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido entre otros, en los juicios SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-5/2024 y SCM-JLI-89/2024.

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador el contenido de la jurisprudencia de los plenos de circuito PC.I.L. J/54 L (10<sup>a</sup>.) de rubro **SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECMALA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO**, cuyos datos de publicación son: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo III, página 2357 Registro digital: 2020765. Surgida de la contradicción de tesis 24/2018.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

<sup>11</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el Juicio Laboral SCM-JLI-8/2024.



cuestiones- la falta de reconocimiento de la relación laboral; lo cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya los derechos que señala vulnerados.

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque reclama el reconocimiento de la relación laboral que -según afirma- unió a las partes desde el primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés -en el entendido de que el primero de enero de dos mil veinticuatro se le contrató en una plaza presupuestal del INE, la cual conservaba cuando presentó su demanda-, así como el pago de algunas prestaciones a las que refiere tener derecho derivado de este periodo de tiempo.

De ahí que resulta evidente que la omisión atribuida al Instituto le puede generar una afectación directa a sus derechos laborales y, en consecuencia, tiene interés jurídico para presentar esta demanda.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

### 3.2. De la contestación

**3.2.1. Oportunidad.** La contestación de la demanda fue presentada en el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 100 de la Ley de Medios, ya que el INE fue notificado de la admisión de la demanda el seis de noviembre, por lo que el plazo correspondiente transcurrió del siete al veinticuatro del mismo mes<sup>12</sup> y la contestación se presentó el último día del plazo mencionado, por lo que es evidente su oportunidad.

---

<sup>12</sup> Sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre, al ser sábados y domingos, los cuales son inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de

**3.2.2. Legitimación y representación.** Quien firma la contestación acompaña copia certificada del nombramiento emitido por la persona consejera presidenta del INE, que acredita su designación como persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho instituto, por lo que tiene personería suficiente para comparecer en su nombre.

Lo anterior, pues en términos del artículo 67 numeral 1 inciso m) del Reglamento Interno del INE, dicha dirección cuenta con facultades para ejercer la representación legal para la defensa de los intereses del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que el instituto sea parte o tenga injerencia<sup>13</sup>.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Pretensión de la parte actora.** De su demanda se puede advertir que la parte actora tiene las siguientes pretensiones:

- a) Reconocimiento de la relación laboral desde el primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés;
- b) El pago de cuotas y aportaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, así como del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, desde primero de noviembre de dos mil siete;
- c) El pago de la prima quinquenal correspondiente; y
- d) La expedición de la constancia de servicios.

---

la Ley de Medios, así como lunes diecisiete -al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre- y martes dieciocho -al ser un día de asueto para el personal del INE en conmemoración del día del personal-, en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior y su anexo 7.

<sup>13</sup> En el entendido de que si bien dicho artículo hace referencia a la Dirección Jurídica, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE162/2024 que en su punto segundo dispone: "Con relación a la diversa normativa donde se hagan referencias a la Dirección Jurídica, deberán entenderse como Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hasta en tanto el Consejo General modifique la normatividad reglamentaria interna y esta Junta General, los manuales o lineamientos administrativos del Instituto Nacional Electoral para ser congruente con la Reforma efectuada." Dicho acuerdo puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177695/JGEex202411-20-ap-2.pdf>.



**4.2. Excepciones y defensas del INE.** El demandado planteó como excepciones y defensas las siguientes:

- a) La **improcedencia de la pretensión**, el demandado refiere que las relaciones contractuales entre la parte actora y el demandado fueron celebradas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales tuvieron fecha de inicio y conclusión, incluso interrupciones entre sí, donde la parte actora ostento diversos cargos y realizó diversas actividades.
- b) La **improcedencia del reconocimiento de la relación laboral** como persona de la rama administrativa por el periodo del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, pues la parte actora fue contratada a través de contratos de prestación de servicios regulados por la materia civil.
- c) La **de prescripción** -que de manera cautelar la hace valer señalando que ello no implica algún reconocimiento de derechos laborales a favor de la parte actora-, con relación al pago de la prima quinquenal y demás prestaciones que la parte actora no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que a su decir se generó el derecho a ellas.
- d) La **de pago**, pues señala que desde el primero de enero de dos mil quince, el INE dio de alta a la parte actora ante el ISSSTE y FOVISSSTE, cumpliendo con las obligaciones de pago de cuotas y aportaciones, así como del seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez.
- e) La **excepción de falta de cumplimiento de condición y plazo**, pues refiere que la prima quinquenal es la prestación otorgada cada cinco años de servicios prestados y la parte actora empezó a laborar en el INE a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a su consideración no cumple con dicho requisito.
- f) La **improcedencia de la vía** para promover el juicio laboral

en virtud de que durante el periodo controvertido la parte actora se le han respectado la totalidad de sus derechos acorde a la naturaleza civil de su contratación con anterioridad, por lo tanto, no existe una afectación a sus derechos pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandado.

- g) La **improcedencia de la acción y falta de derecho** de la parte actora, para reconocer la relación laboral con el INE con anterioridad al primero de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que el periodo que ahora se controvierte, la parte actora prestó sus servicios en diferentes etapas mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, regulados por la legislación civil.
- h) La **de pago**, pues señala fueron pagadas a la parte actora las prestaciones laborales a las que ha tenido derecho desde su ingresó a la rama administrativa, es decir, desde el primero de enero de dos mil veinticuatro, sin que le asista algún derecho para el reclamo de prestaciones de carácter laboral anterior a este periodo.
- i) La **falta de legitimación** de la parte actora, la cual hace valer en caso de que se determine la existencia de la relación de trabajo entre las partes, pues señala que, para tener derecho al pago de las prestaciones extralegales consistentes en actualización y pago de la prima quinquenal, conforme al Manual, se otorga al personal que obtuvo el nombramiento como trabajador del INE.
- j) La de **inexistencia de la relación de trabajo** entre la parte actora y el demandado, ya que está deriva de la prestación de servicios a la cual se comprometió libremente la parte actora con el INE.
- k) La de ***plus petitio*** -exceso en lo pedido-, pues señala que la parte actora no tiene derecho a recibir las prestaciones durante el periodo controvertido, por no haberse sujetado a



los mecanismos de ingreso previstos para acreditarse como persona trabajadora del INE.

- I) La de **falseedad**, en virtud de que la parte actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- m) **Todas la demás** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

No es posible analizar las excepciones de manera previa al estudio de la controversia, pues de la argumentación planteada se advierte que están íntimamente relacionadas con el fondo de esta y su estudio debe hacerse en el apartado correspondiente, ya que constituye la base de la materia de impugnación en el presente juicio.

## QUINTA. Pruebas admitidas y desahogadas

### 5.1 De la parte actora

En la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios, se admitieron las siguientes pruebas que ofreció la parte actora, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad:

- [1] Instrumental de actuaciones.
- [2] Presuncional legal y humana.
- [3] Documentales consistentes en los siguientes recibos de pago:

Periodos	
<b>Dos mil diez</b>	
1.	dieciséis al treinta de junio
2.	primero al quince de agosto
<b>Dos mil once</b>	
1.	dieciséis al treinta y uno de enero
<b>Dos mil trece</b>	
1.	primero al quince de agosto
2.	dieciséis al treinta y uno de agosto
3.	dieciséis al treinta de septiembre
4.	primero al quince de octubre
5.	primero al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil catorce</b>	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero
4.	dieciséis al veintiocho de febrero
5.	primero al quince de marzo

<b>Periodos</b>	
6.	primero al quince de abril
7.	primero al quince de mayo
8.	dieciséis al treinta y uno de mayo
9.	primero al quince de junio
10.	dieciséis al treinta de junio
11.	primero al quince de julio
12.	dieciséis al treinta y uno de julio
13.	dieciséis al treinta y uno de agosto
14.	primero al quince de septiembre
15.	dieciséis al treinta de septiembre
16.	primero al quince de octubre
17.	primero al quince de noviembre
18.	dieciséis al treinta de noviembre
19.	primero de enero al treinta de noviembre
20.	primero al quince de diciembre
21.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil quince</b>	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero de enero al veintidós de febrero
4.	primero de enero al veintidós de febrero
5.	primero al quince de febrero
6.	dieciséis al veintiocho de febrero
7.	primero al quince de marzo
8.	dieciséis al treinta y uno de marzo
9.	primero al quince de abril
10.	dieciséis al treinta de abril
11.	primero al quince de mayo
12.	dieciséis al treinta y uno de mayo
13.	primero al quince de junio
14.	dieciséis al treinta de junio
15.	primero al quince de julio
16.	dieciséis al treinta y uno de julio
17.	primero al quince de agosto
18.	dieciséis al treinta y uno de agosto
19.	primero al quince de septiembre
20.	dieciséis al treinta de septiembre
21.	primero al quince de octubre
22.	dieciséis al treinta y uno de octubre
23.	primero al quince de noviembre
24.	dieciséis al treinta de noviembre
25.	primero al quince de diciembre
26.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
27.	primero de enero al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil dieciséis</b>	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero
4.	dieciséis al veintinueve de febrero
5.	cuatro de febrero al treinta y uno de marzo
6.	primero al quince de marzo
7.	dieciséis al treinta y uno de marzo
8.	primero al quince de abril
9.	dieciséis al treinta de abril
10.	primero de abril al cinco de junio
11.	primero al quince de mayo
12.	dieciséis al treinta y uno de mayo
13.	primero al quince de junio
14.	dieciséis al treinta de junio
15.	primero al quince de julio
16.	dieciséis al treinta y uno de julio



Periodos	
17.	primer al quince de agosto
18.	dieciséis al treinta y uno de agosto
19.	primer al quince de septiembre
20.	primer al quince de octubre
21.	dieciséis al treinta y uno de octubre
22.	primer al quince de noviembre
23.	dieciséis al treinta de noviembre
24.	primer al quince de diciembre
25.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
26.	primer de enero al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil diecisiete</b>	
1.	primer al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primer al quince de febrero
4.	dieciséis al veintiocho de febrero
<b>Dos mil dieciocho</b>	
1.	dieciséis al veintiocho de febrero
2.	primer al quince de marzo
3.	dieciséis al treinta de abril
4.	primer al quince de mayo
5.	dieciséis al treinta y uno de mayo
6.	primer al quince de junio
7.	dieciséis al treinta de junio
8.	primer de febrero al primero de julio
9.	dieciséis al treinta y uno de julio
10.	primer al quince de agosto
11.	dieciséis al treinta y uno de agosto
12.	primer al quince de septiembre
13.	dieciséis al treinta de septiembre
14.	primer al quince de octubre
15.	dieciséis al treinta y uno de octubre
16.	primer al quince de noviembre
17.	dieciséis al treinta de noviembre
18.	primer al quince de diciembre

**[4]** Cuatro informes de ingresos y retención por sueldos y salarios correspondiente a los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, emitidos a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Para el caso de que sean objetas en cuanto su autenticidad y contenido se ofrece como medio de perfeccionamiento la consulta y descarga electrónica de la página del SAT.

**[5]** Seis contratos de prestación de servicios de los siguientes períodos:

	Periodos	Cargo
<b>Dos mil dieciocho</b>		
1.	primer de enero al treinta de junio	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"

2.	primero de julio al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil diecinueve</b>		
3.	primero de marzo al treinta de abril	Asistente de la documentación de depuración
<b>Dos mil veintiuno</b>		
4.	primero al trece de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico "HE"
5.	primero de septiembre al quince de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "HE"
<b>Dos mil veintidós</b>		
6.	primero de julio al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"

- [6] Copia del oficio INE/JLE-CM/05015/2016 de treinta de agosto de dos mil dieciséis.
- [7] Copia del expediente personal integrado con motivo de la contratación de la parte actora por el INE y otros documentos.
- [8] Acuse original del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en el que la parte actora solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México copia de su expediente personal integrado con motivo de su contratación para el demandado.

## 5.2. Del demandado

Para demostrar sus excepciones al INE se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- [1] Un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:
- El expediente personal de la parte actora expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que incluye el formato único de movimientos (FUM) de fecha primero de enero de dos mil veinticuatro, para el cargo de persona operadora de equipo tecnológico "A".
  - El expediente personal de la parte actora expedido por la Vocalía Secretaría de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, que incluye los siguientes contratos:

Periodos	Cargo
<b>Dos mil siete</b>	
1. Primero al treinta de noviembre	Auxiliar de atención ciudadana



	Periodos	Cargo
2.	Primero al treinta y uno de diciembre	Auxiliar de atención ciudadana
<b>Dos mil ocho</b>		
3.	Primero de enero al quince de febrero	Auxiliar de atención ciudadana
4.	Dieciséis al veintinueve de febrero	Auxiliar de atención ciudadana
5.	Primero al treinta y uno de marzo	Auxiliar de atención ciudadana
6.	Primero al treinta de abril	Auxiliar de atención ciudadana
<b>Dos mil nueve</b>		
7.	Primero al quince de enero	Persona operadora de equipo tecnológico
8.	Dieciséis de enero al veintiocho de febrero	Auxiliar de atención ciudadana
9.	Primero al treinta y uno de marzo	Auxiliar de atención ciudadana
10.	Dieciséis de octubre al quince de diciembre	Persona notificadora domiciliaria
<b>Dos mil diez</b>		
11.	Dieciséis al treinta y uno de enero	Persona operadora de equipo tecnológico
12.	Primero al quince de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico
13.	Dieciséis al veintiocho de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico
14.	Primero al treinta y uno de marzo	Persona operadora de equipo tecnológico
15.	Primero al treinta de abril	Persona operadora de equipo tecnológico
16.	Primero al treinta y uno de mayo	Persona operadora de equipo tecnológico
17.	Primero al treinta de junio	Persona operadora de equipo tecnológico
18.	Primero al treinta y uno de julio	Persona operadora de equipo tecnológico
19.	Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico
<b>Dos mil once</b>		
20.	Primero al veintiocho de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico
21.	Primero al treinta y uno de marzo	Persona operadora de equipo tecnológico
22.	Dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre	Auxiliar de atención ciudadana
23.	Dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre	Auxiliar de atención ciudadana
<b>Dos mil doce</b>		
24.	Primero de enero al veintinueve de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico
25.	Primero de junio al seis de julio	Capturista de datos
<b>Dos mil trece</b>		
26.	Primero de agosto al treinta de septiembre	Persona operadora de equipo tecnológico
27.	Primero de octubre al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico
<b>Dos mil catorce</b>		
28.	Primero al treinta y uno de enero	Persona operadora de equipo tecnológico
29.	Primero de febrero al treinta y uno de marzo	Persona operadora de equipo tecnológico
30.	Primero de abril al treinta y uno de mayo	Persona operadora de equipo tecnológico
31.	Primero de junio al treinta y uno de agosto	Persona operadora de equipo tecnológico
32.	Primero al treinta de septiembre	Persona operadora de equipo tecnológico
33.	Primero al treinta y uno de octubre	Persona operadora de equipo tecnológico
34.	Primero al treinta de noviembre	Persona operadora de equipo tecnológico
35.	Primero al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico

	<b>Periodos</b>	<b>Cargo</b>
<b>Dos mil quince</b>		
36.	Primero de enero al veintiocho de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
37.	Primero de marzo al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil dieciséis</b>		
38.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre	No se advierte
39.	Dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil diecisiete</b>		
40.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil dieciocho</b>		
41.	Primero de enero al treinta de junio	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
42.	Primero de abril al treinta de junio	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
43.	Primero de julio al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil diecinueve</b>		
44.	Primero de marzo al treinta de abril	Asistente de la documentación de depuración
<b>Dos mil veintiuno</b>		
45.	Primero al trece de febrero	Persona operadora de equipo tecnológico "HE"
46.	Primero de septiembre al quince de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "HE"
<b>Dos mil veintidós</b>		
47.	Primero de julio al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"
<b>Dos mil veintitrés</b>		
48.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre	Persona operadora de equipo tecnológico "A2"

### III. Los recibos CFDI<sup>14</sup> expedidos a favor de la parte actora:

	<b>Periodo</b>
<b>Dos mil diecisiete</b>	
1.	Primero al quince de enero
2.	Dieciséis al treinta y uno de enero
3.	Primero al quince de febrero
4.	Dieciséis al veintiocho de febrero
5.	Primero al quince de marzo
6.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	Primero al quince de abril
8.	Dieciséis al treinta de abril
9.	Primero al quince de mayo
10.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	Primero al quince de junio
12.	Dieciséis al treinta de junio
13.	Primero al quince de julio
14.	Dieciséis al treinta y uno de julio
15.	Primero al quince de agosto
16.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
17.	Primero al quince de septiembre
18.	Dieciséis al treinta de septiembre
19.	Primero al quince de octubre
20.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
21.	Primero al quince de noviembre
22.	Dieciséis al treinta de noviembre

<sup>14</sup> Acrónimo de Comprobante Fiscal Digital por Internet.



Periodo	
23.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
24.	Primero al quince de diciembre
25.	Diecisésis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil dieciocho</b>	
26.	Primero al quince de enero
27.	Diecisésis al treinta y uno de enero
28.	Primero al quince de febrero
29.	Diecisésis al veintiocho de febrero
30.	Primero al quince de marzo
31.	Diecisésis al treinta y uno de marzo
32.	Ocho de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho
33.	Primero al quince de abril
34.	Primero al quince de abril
35.	Diecisésis al treinta de abril
36.	Primero al quince de mayo
37.	Diecisésis al treinta y uno de mayo
38.	Primero al quince de junio
39.	Diecisésis al treinta de junio
40.	Primero de febrero al primero de julio
41.	Primero al quince de julio
42.	Primero al quince de julio
43.	Diecisésis al treinta y uno de julio
44.	Primero al quince de agosto
45.	Diecisésis al treinta y uno de agosto
46.	Primero al quince de septiembre
47.	Diecisésis al treinta de septiembre
48.	Primero al quince de octubre
49.	Diecisésis al treinta y uno de octubre
50.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
51.	Primero al quince de noviembre
52.	Diecisésis al treinta de noviembre
53.	Primero al quince de diciembre
54.	Diecisésis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil diecinueve</b>	
55.	Primero de enero al quince de marzo
56.	Diecisésis al treinta y uno de marzo
57.	Primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho
58.	Primero al quince de abril
59.	Diecisésis al treinta de abril
60.	Diecisésis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veintiuno</b>	
61.	Primero al quince de febrero
62.	Primero al quince de septiembre
63.	Diecisésis al treinta de septiembre
64.	Primero al quince de octubre
65.	Diecisésis al treinta y uno de octubre
66.	Primero al quince de noviembre
67.	Diecisésis al treinta de noviembre
68.	Primero al quince de diciembre
69.	Diecisésis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veintidós</b>	
70.	Primero al quince de julio
71.	Diecisésis al treinta y uno de julio
72.	Primero al quince de agosto
73.	Diecisésis al treinta y uno de agosto
74.	Primero al quince de septiembre
75.	Diecisésis al treinta de septiembre
76.	Primero al quince de octubre
77.	Diecisésis al treinta y uno de octubre
78.	Primero al quince de noviembre
79.	Diecisésis al treinta de noviembre
80.	Primero al quince de diciembre
81.	Diecisésis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veintitrés</b>	
82.	Primero al quince de enero

<b>Periodo</b>	
83.	Dieciséis al treinta y uno de enero
84.	Primero al quince de febrero
85.	Dieciséis al veintiocho de febrero
86.	Primero al quince de marzo
87.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
88.	Primero al quince de abril
89.	Dieciséis al treinta de abril
90.	Primero al quince de mayo
91.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
92.	Primero al quince de junio
93.	Dieciséis al treinta de junio
94.	Primero al quince de julio
95.	Dieciséis al treinta y uno de julio
96.	Primero al quince de agosto
97.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
98.	Primero al quince de septiembre
99.	Dieciséis al treinta de septiembre
100.	Primero al quince de octubre
101.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
102.	Primero al quince de noviembre
103.	Dieciséis al treinta de noviembre
104.	Dieciséis al treinta de noviembre
105.	Primero al quince de diciembre
106.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veinticuatro</b>	
107.	Primero al quince de enero
108.	Dieciséis al treinta y uno de enero
109.	Dieciséis al treinta y uno de enero
110.	Primero al quince de febrero
111.	Dieciséis al veintinueve de febrero
112.	Primero al quince de marzo
113.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
114.	Primero al quince de abril
115.	Dieciséis al treinta de abril
116.	Primero al quince de mayo
117.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
118.	Primero al quince de junio
119.	Dieciséis al treinta de junio
120.	Dieciséis al treinta de junio
121.	Primero al quince de julio
122.	Dieciséis al treinta y uno de julio
123.	Primero al quince de agosto
124.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
125.	Primero al quince de septiembre
126.	Dieciséis al treinta de septiembre
127.	Primero al quince de octubre
128.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
129.	Primero al quince de noviembre
130.	Primero al quince de noviembre
131.	Dieciséis al treinta de noviembre
132.	Dieciséis al treinta de noviembre
133.	Primero al quince de diciembre
134.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veinticinco</b>	
135.	Primero al quince de enero
136.	Dieciséis al treinta y uno de enero
137.	Primero al quince de febrero
138.	Dieciséis al veintiocho de febrero
139.	Primero al quince de marzo
140.	Primero al quince de marzo
141.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
142.	Primero al quince de abril
143.	Dieciséis al treinta de abril
144.	Primero al quince de mayo
145.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
146.	Dieciséis al treinta y uno de mayo



Periodo	
147.	Primero al quince de junio
148.	Dieciséis al treinta de junio
149.	Primero al quince de julio
150.	Dieciséis al treinta y uno de julio
151.	Primero al quince de agosto
152.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
153.	Primero al quince de septiembre
154.	Dieciséis al treinta de septiembre
155.	Primero al quince de octubre
156.	Dieciséis al treinta y uno de octubre

#### IV. Diez avisos al ISSSTE:

	Fecha de movimiento	Tipo de movimiento
1.	Primero de enero de dos mil quince	Alta
2.	Primero de enero de dos mil dieciséis	Modificación
3.	Primero de enero de dos mil diecisiete	Modificación
4.	Primero de enero de dos mil dieciocho	Modificación
5.	Primero de enero de dos mil dieciocho	Modificación
6.	Treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho	Baja
7.	Primero de julio de dos mil veintitrés	Alta
8.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés	Baja
9.	Primero de enero de dos mil veinticuatro	Alta
10.	Primero de enero de dos mil veinticinco	Modificación

- [2] Informe del ISSSTE.
- [3] Instrumental de actuaciones.
- [4] Presuncional legal y humana.

#### 5.3. Valor de las pruebas

Las pruebas ofrecidas por las partes y que en su oportunidad fueron admitidas y desahogadas, serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, así como a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

#### SEXTA. Determinación de la controversia

La parte actora pretende que esta Sala Regional reconozca la existencia de la relación laboral entre las partes -de forma ininterrumpida- del primero de noviembre de dos mil siete al

treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, cuya relación -según afirma- continuaba vigente cuando presentó la demanda<sup>15</sup>.

Asimismo, la parte actora demanda el pago de diversas prestaciones.

El INE hace valer que durante el periodo reclamado no existió una relación de naturaleza laboral con la parte actora, sino civil y de carácter temporal, así como que en ciertos periodos no existió contrato alguno; por tanto, desde su perspectiva, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de una relación laboral, así como de la antigüedad correspondiente.

En ese sentido, la controversia en este juicio se centrará en analizar la existencia o no de un vínculo laboral entre las partes en el periodo controvertido.

Posteriormente, se estudiará si es procedente el pago de las demás prestaciones reclamadas por la parte actora en tanto que la determinación de la antigüedad y del tipo de relación que existe entre las partes puede incidir en su procedencia, por lo que es necesario resolver ese punto de la controversia en primer lugar.

## **SÉPTIMA. Análisis de fondo**

### **7.1. Metodología de estudio**

En principio, se determinarán los períodos en que existió la relación entre las partes; posteriormente procede analizar la naturaleza de la relación, para determinar si fue de carácter laboral u otra distinta y, con ello, la procedencia o no del reconocimiento de antigüedad correspondiente.

---

<sup>15</sup> Cuestión en la que coinciden las partes, como puede verse en la demanda y la contestación, lo cual no forma parte de la controversia.



Además, se estudiarán los planteamientos relacionados con la procedencia de la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Finalmente se estudiará lo relativo al pago de las prestaciones económicas que reclama, derivadas de la relación laboral

## 7.2. Inicio y continuidad de la relación laboral

### 7.2.1 Inicio de la relación laboral

Al respecto, la parte actora afirma que su relación laboral inició el primero de noviembre de dos mil siete y continuó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, periodo cuyo reconocimiento de la relación laboral pretende.

Al efecto, la parte actora explica que a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro le fue otorgada una plaza presupuestal.

Por su parte, el INE niega la existencia de algún tipo de relación laboral entre las partes durante el periodo reclamado pues refiere que, si bien existió un vínculo contractual que les unió, reconociendo que inició el primero de noviembre de dos mil siete, lo cierto es que fue de naturaleza civil.

Como se advierte, **no existe controversia** entre la fecha de inicio de la relación que unió a las partes, pues ambas coinciden en que **existió una relación entre ellas desde el primero de noviembre de dos mil siete**.

Al respecto, el demandado ofreció pruebas diversos contratos que celebró con la parte actora, de entre los cuales se advierte un contrato cuya fecha de inicio fue el primero de noviembre de dos mil siete.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que **la fecha de inicio de la relación laboral existente entre las partes es el primero de noviembre de dos mil siete.**

### **7.2.2. Continuidad de la relación laboral**

En el caso, existe controversia respecto a la continuidad de la relación, pues parte actora afirma haber laborado para el demandado sin interrupción del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés; por su parte, el INE señala en su contestación que no hubo continuidad en la relación, pues cada contrato tuvo una vigencia determinada, en tanto tuvieron un inicio y una conclusión en cada periodo que se contrató a la parte actora, quien conoció y aceptó los términos de cada periodo contratado.

Además, en la contestación a la demanda, **el Instituto niega la existencia de relación alguna durante los siguientes periodos:**

<b>Periodos en que el INE niega lisa y llanamente alguna relación jurídica de cualquier naturaleza</b>	
1.	Del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho
2.	Del primero al quince de enero de dos mil nueve
3.	Del primero al treinta y uno de enero de dos mil once
4.	Del primero de abril al quince de octubre de dos mil once
5.	Del primero de marzo al treinta y uno mayo de dos mil doce
6.	Del siete de julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece
7.	Del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de septiembre de dos mil trece
8.	Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce
9.	Del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince
10.	Del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno
11.	Del catorce de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno
12.	Del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintidós



En ese sentido, existe controversia respecto a la continuidad de la relación laboral, por lo que procede determinar si se desarrolló de forma continua o no.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio laboral SUP-JLI-38/2024 determinó que, por lo que hace a periodos en los que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación, **corresponde a la parte actora acreditar su dicho ante la reversión de la carga probatoria<sup>16</sup>.**

En ese sentido, respecto de los periodos en los que el demandado niega de manera lisa y llana la existencia de una relación jurídica, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierten diversos comprobantes de pago aportados por la parte actora, el expediente único a su nombre, así como el informe que rindió el ISSSTE y que fue aportado como prueba por el demandado, de las cuales se desprende lo siguiente:

Periodos en los que el demandado niega la existencia de una relación laboral	Documentales de las que se advierte la existencia de una relación laboral	¿Se interrumpió la relación?
Del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena época, Materia Laboral, página 434, cuyo texto y rubro son los siguientes: **RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma

<b>Periodos en los que el demandado niega la existencia de una relación laboral</b>	<b>Documentales de las que se advierte la existencia de una relación laboral</b>	<b>¿Se interrumpió la relación?</b>
Del primero al quince de enero de dos mil nueve	Contrato 09092700002-200901-138226 en el que consta la contratación de la parte actora como "persona operadora de equipo tecnológico", cuya vigencia fue del primero al quince de enero de dos mil nueve	No
Del primero al treinta y uno de enero de dos mil once	<b>Recibos</b> <b>2011</b> Del dieciséis al treinta de enero	Solo se interrumpió por el periodo comprendido del primero al quince de enero de dos mil once
Del primero de abril al quince de octubre de dos mil once	En el expediente de la parte actora se advierte un escrito de renuncia con efectos a partir del quince de abril de dos mil once	Solo se interrumpió por el periodo comprendido del dieciséis de abril al quince de octubre de dos mil once
Del primero de marzo al treinta y uno mayo de dos mil doce	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí
Del siete de julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí
Del dieciséis de febrero al treinta y uno de septiembre de dos mil trece <sup>17</sup>	<b>2013</b> Del primero al quince de agosto Del dieciséis al treinta y uno de agosto Del dieciséis al treinta de septiembre	Atendiendo a que en el apartado previo de la presente tabla se advierte que el demandado negó la existencia de la relación del siete de julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, sin que la

<sup>17</sup> Respecto a este periodo debe precisarse que si bien el demandado refiere que es del "dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno" se advierte que se trata de un *lapsus calami* (error mecánico que se comete al escribir), que señale "del dos mil" toda vez que, como se precisó no existe controversia en cuanto al inicio de la relación laboral, lo cual quedó acreditado aconteció el primero de noviembre de dos mil siete.



Periodos en los que el demandado niega la existencia de una relación laboral	Documentales de las que se advierte la existencia de una relación laboral	¿Se interrumpió la relación?
		parte actora aportara algún documento que acredite su existencia en dicho periodo, únicamente se debe tener por reconocida dicha relación por los lapsos en que fueron aportados recibos de pago, esto es, del primero al treinta de septiembre de dos mil trece.
Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce	<b>Recibos</b> <b>2014</b> Del primero al quince de diciembre Del dieciséis al treinta y uno de diciembre	No
Del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince	<b>Recibos</b> <b>2015</b> Del primero al quince de abril Del dieciséis al treinta de Del primero de abril al cinco Del primero al quince de Del dieciséis al treinta y uno Del primero al quince de junio Del dieciséis al treinta de Del primero al quince de julio Del dieciséis al treinta y uno Del primero al quince de Del dieciséis al treinta y uno Del primero al quince de Del primero al quince de Del dieciséis al treinta y uno Del primero al quince de Del dieciséis al treinta de	No

Ello, aunado a que el periodo de referencia forma parte de una lista en el que se exponen diversos lapsos de manera cronológica, por lo que, para efectos de estudio se entenderá que lo que quiso decir fue del dieciséis de febrero al treinta y uno de septiembre de dos mil trece.

<b>Periodos en los que el demandado niega la existencia de una relación laboral</b>	<b>Documentales de las que se advierte la existencia de una relación laboral</b>	<b>¿Se interrumpió la relación?</b>
	<p style="text-align: center;">Del primero al quince de Del diecisésis al treinta y uno de diciembre</p> <p>Del informe rendido por el ISSSTE se advierte el historial de cotización de la parte actora del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.</p>	
Del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí
Del catorce de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí
Del diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintidós	La parte actora no aportó documental alguna que acredite la existencia de una relación laboral	Sí

En los casos en los que la parte actora ofreció recibos de pago que amparan los lapsos negados por el demandado, si bien se tratan de documentales privadas con valor indiciario, su existencia presume la del original, por lo que, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido y resultar acordes con las manifestaciones de las partes, permiten generar certeza al respecto.



Por su parte, por lo que hace al informe rendido por el ISSSTE y que fue aportado como prueba por el demandado, se trata de una documental pública al ser emitida por una institución del Estado en el ámbito de sus facultades, por lo que genera prueba plena sobre los hechos que consigna<sup>18</sup>.

Por lo anterior, en atención a la reversión de la carga de la prueba, las referidas documentales son aptas para demostrar que los períodos por los cuales hubo una interrupción de la relación jurídica entre las partes, en virtud de que la parte actora dejó de aportar recibos de pago o cualquier otra prueba que ampararan dichos meses y no desvirtuara la negativa del demandado, son los siguientes:

Interrupciones	
1.	Del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho
2.	Del primero al quince de enero de dos mil once
3.	Del diecisésis de abril al quince de octubre de dos mil once <sup>19</sup>
4.	Del primero de marzo al treinta y uno mayo de dos mil doce
5.	Del siete de julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece
6.	Del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno
7.	Del catorce de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno
8.	Del diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintidós

Por tanto, **los períodos a considerarse como de existencia de una relación entre las partes, son<sup>20</sup>:**

Períodos a reconocerse	
1.	Del primero de noviembre de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho
2.	Del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez
3.	Del diecisésis de enero al quince de abril de dos mil once

<sup>18</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 párrafos 1 inciso a), 4 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de medios.

<sup>19</sup> Esto, con base en un escrito de renuncia que obra en el expediente de la parte actora -aportado por el demandado-, del que se advierte que prestó sus servicios hasta el quince de abril de dos mil once.

<sup>20</sup> En similares términos lo ha resuelto en la Sala Superior en los juicios SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022, SUP-JLI-14/2023, SUP-JLI-34/2023 y SUP-JLI-6/202; asimismo lo ha determinado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JLI-50/2025 y SCM-JLI-56/2025, entre otros.

<b>Periodos a reconocerse</b>	
4.	Del diecisésis de octubre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce
5.	Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce
6.	Del primero de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil diecinueve
7.	Del primero al trece de febrero de dos mil veintiuno
8.	Del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno
9.	Del primero de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés

En ese sentido, el análisis de la naturaleza de la relación entre las partes se hará conforme a los períodos que se indican en este apartado.

### **7.3 Naturaleza de la relación jurídica entre las partes**

En principio, es preciso señalar que el criterio que ha adoptado esta Sala Regional en relación con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral y prestaciones inherentes a la misma se ajusta a la dinámica trazada por la Sala Superior<sup>21</sup> para este tipo de controversias.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que la acción de reconocimiento de la relación laboral es imprescriptible, en virtud de que se actualiza con cada día que transcurre **y está vinculada con el derecho humano a la seguridad social previsto constitucionalmente**<sup>22</sup>.

Así, ha considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

De igual manera se destaca que la única excepción reconocida

---

<sup>21</sup> En el juicio SUP-JLI-18/2022.

<sup>22</sup> Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-08/2021 y SUP-JLI-10/2021.



por la Sala Superior a lo anterior<sup>23</sup> es que, tras la determinación de la antigüedad, aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo<sup>24</sup>.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE derivados de su antigüedad atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Dado que la parte actora solicita que sea reconocida la relación laboral que -afirma- sostuvo con el IFE ahora INE del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, corresponde al INE demostrar su inexistencia, al aseverar que el vínculo fue de naturaleza civil. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2°a./J.40/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**<sup>25</sup>.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, define una relación laboral como aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

---

<sup>23</sup> Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

<sup>24</sup> Criterio que también sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro **ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192).

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. **La prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. **La subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte<sup>26</sup> ha sostenido que la subordinación es lo que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter de tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, así como las pruebas admitidas y desahogadas, conforme a lo

---

<sup>26</sup> En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185). Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289).



siguiente.

### 7.3.1 Prestación de un trabajo personal

La relación entre las partes implicaba la prestación de un trabajo personal de la parte actora al INE como se demuestra a continuación.

La parte actora señala que desde el primero de noviembre de dos mil siete empezó a trabajar para el IFE (ahora INE) bajo un régimen simulado de honorarios que, a su parecer, en realidad se trató de una relación de naturaleza laboral.

Al respecto, la parte actora presentó los siguientes contratos suscritos con el demandado:

Cargo	Funciones	Vigencia
<b>Dos mil dieciocho</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	<p><u>Actividad genérica:</u></p> <p>Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta le proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.</p> <p><u>Actividades específicas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Georeferenciar a la ciudadanía en el SIIRFE-MAC.</li><li>2. Capturar los datos de la ciudadanía en la "Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial".</li><li>3. Realizar el respaldo diario y semanal de la base de datos.</li></ol> <p>Realizar mesa de trabajo diaria y semanal.</p>	Primero de enero al treinta de junio
		Primero de julio al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil diecinueve</b>		
Asistente de la documentación de depuración	Conformar el expediente documental de cada registro ciudadano que se haya generado, a partir de la	Primero de marzo al treinta de abril

Cargo	Funciones	Vigencia
	ejecución de los programas de depuración, rehabilitación y verificación, en gabinete y campo, de acuerdo con la normatividad establecida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Lo anterior, con el propósito de ponerlo a disposición para su envío al CECyRD para digitalización y resguardo.	
<b>Dos mil veintiuno</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "HE"	Atender a la ciudadanía, capturando la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando la base de datos del SIIRFE-MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero al trece de febrero
		Primero de septiembre al quince de diciembre
<b>Dos mil veintidós</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta le proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero de julio al treinta y uno de diciembre

Por su parte, con su contestación, el demandado presentó los siguientes contratos que suscribió con la parte actora:

Cargo	Funciones	Vigencia
<b>Dos mil siete</b>		
Auxiliar de atención ciudadana	Apoyar a la ciudadanía a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que realizará, así como recuperar y entregar notificaciones e invitaciones mediante visitas domiciliarias a la ciudadanía.	Primero al treinta de noviembre de dos mil siete
		Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete
<b>Dos mil ocho</b>		
Auxiliar de atención ciudadana	Apoyar a la ciudadanía a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que	Primero de enero al quince de febrero



Cargo	Funciones	Vigencia
	realizará, así como recuperar y entregar notificaciones e invitaciones mediante visitas domiciliarias a la ciudadanía.	Dieciséis al veintinueve de febrero
		Primero al treinta y uno de marzo
		Primero al treinta de abril
<b>Dos mil nueve</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero al quince de enero
Auxiliar de atención ciudadana	Apoyar a la ciudadanía a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que realizará, así como recuperar y entregar notificaciones e invitaciones mediante visitas domiciliarias a la ciudadanía.	Dieciséis de enero al veintiocho de febrero
		Primero al treinta y uno de marzo
Persona notificadora domiciliaria	Apoya en la organización de los materiales para el desempeño de sus funciones. Planear rutas de recorrido. Realizar visitas a la ciudadanía que cuenten con credencial. Entregar la invitación a la ciudadanía. Aclarar dudas y apoyar en la generación de reportes.	Dieciséis de octubre al quince de diciembre
<b>Dos mil diez</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables	Dieciséis al treinta y uno de enero
		Primero al quince de febrero
		Dieciséis al veintiocho de febrero
		Primero al treinta y uno de marzo
		Primero al treinta de abril
		Primero al treinta y uno de mayo de dos mil diez
		Primero al treinta de junio
		Primero al treinta y uno de julio
		Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil once</b>		

Cargo	Funciones	Vigencia
Persona operadora de equipo tecnológico	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables	Primero al veintiocho de febrero
		Primero al treinta y uno de marzo
Auxiliar de atención ciudadana	Apoyar a la ciudadanía a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que realizará, así como recuperar y entregar notificaciones e invitaciones mediante visitas domiciliarias a la ciudadanía.	Dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre
		Dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil doce</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables	Primero de enero al veintinueve de febrero
Capturista de datos	Apoyar en todas las actividades de carácter electoral y colaborar en el control de correspondencia y archivo.	Primero de junio al seis de julio
<b>Dos mil trece</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables	Primero de agosto al treinta de septiembre
		Primero de octubre al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil catorce</b>		
Persona operadora de equipo	Responsable del manejo de equipo tecnológico para capturar la información del Padrón Electoral, llevar a	Primero al treinta y uno de enero
		Primero de febrero al treinta y uno de marzo



Cargo	Funciones	Vigencia
tecnológico	cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de la credencial, ejecutar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como de la lectura y retiro de credenciales no entregables	Primero de abril al treinta y uno de mayo
		Primero de junio al treinta y uno de agosto
		Primero al treinta de septiembre
		Primero al treinta y uno de octubre
		Primero al treinta de noviembre
		Primero al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil quince</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del "SIIRFE_MAC". Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero de enero al veintiocho de febrero
		Primero de marzo al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil dieciséis</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del "SIIRFE_MAC". Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
		Dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil diecisiete</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del "SIIRFE_MAC". Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
		Primero de enero al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil dieciocho</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del	Primero de enero al treinta de junio

Cargo	Funciones	Vigencia
	"SIIRFE_MAC". Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero de abril al treinta de junio
		Primero de julio al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil diecinueve</b>		
Asistente de la documentación de depuración	Conformar el expediente documental de cada registro ciudadano que se haya generado, a partir de la ejecución de los programas de depuración, rehabilitación y verificación, en gabinete y campo, de acuerdo con la normatividad establecida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Lo anterior, con el propósito de ponerlo a disposición para su envío al CECyRD para digitalización y resguardo.	Primero de marzo al treinta de abril
<b>Dos mil veintiuno</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "HE"	Atender a la ciudadanía, capturando la información que esta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando la base de datos del SIIRFE-MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.	Primero al trece de febrero  Primero de septiembre al quince de diciembre
<b>Dos mil veintidós</b>		



Cargo	Funciones	Vigencia
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	<p><u>Actividad genérica:</u></p> <p>Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta le proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.</p> <p><u>Actividades específicas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Georeferenciar a la ciudadanía en el SIIRFE-MAC.</li><li>5. Capturar los datos de la ciudadanía en la "Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial".</li><li>6. Realizar el respaldo diario y semanal de la base de datos.</li><li>7. Realizar mesa de trabajo diaria y semanal.</li></ol>	Primero de julio al treinta y uno de diciembre
<b>Dos mil veintitres</b>		
Persona operadora de equipo tecnológico "A2"	<p><u>Actividad genérica:</u></p> <p>Atender a la ciudadanía, capturar la información que esta le proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.</p> <p><u>Actividades específicas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li>8. Georeferenciar a la ciudadanía en el SIIRFE-MAC.</li><li>9. Capturar los datos de la ciudadanía en la "Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial".</li><li>10. Realizar el respaldo diario y semanal de la base de datos.</li></ol> <p>Realizar mesa de trabajo diaria y semanal.</p>	Primero de enero al treinta y uno de diciembre

Estos contratos permiten presumir la existencia de los originales<sup>27</sup>. Aunado a que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad o contenido por la parte actora ni por el Instituto y resultan acordes con las manifestaciones de las partes, acreditan tanto sus actividades como la forma en que las desempeñó<sup>28</sup>.

Como se observa de los contratos referidos, las actividades para las que el Instituto contrató a la parte actora implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del demandado, tal como se advierte de las funciones descritas en los contratos.

De dichos instrumentos se desprende que se hicieron del conocimiento de la parte actora las condiciones del trabajo y las actividades a realizar, así como -en su caso- la retribución económica por el trabajo realizado.

También se advierte que las condiciones de trabajo que ofreció el entonces IFE -ahora INE- fueron claras y precisas, por lo que la persona interesada en acceder a dichos puestos era conocedora de los alcances de tal oferta (objeto de trabajo, persona a la que debía rendir cuentas y retribución económica que recibiría, en su caso).

De esta forma, el análisis sobre la existencia de un trabajo personal se centra en verificar si una persona ejecutó actos materiales, concretos y objetivos en beneficio de otra, con independencia de su naturaleza, pues en todo caso, la determinación sobre si la relación es civil o laboral depende -fundamentalmente- de que haya existido subordinación o no en la prestación de ese servicio, lo que se estudiará en el apartado

---

<sup>27</sup> Artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>28</sup> Artículos 16 (párrafos 1 y 3) de la Ley de Medios y 841 de la Ley Federal del Trabajo.



siguiente.

Por lo anterior, con base en las relatadas circunstancias, se acredita la existencia de una prestación de servicios personales de la parte actora en favor del demandado.

### 7.3.2. Subordinación

La parte actora señala que realizaba sus funciones de manera subordinada, con herramientas e implementos de trabajo proporcionados por el INE -entonces IFE-.

Por su parte, el Instituto manifiesta que durante el periodo controvertido la parte actora jamás estuvo subordinada o sujetada a instrucciones de su funcionariado, sino que desempeñaba un servicio profesional independiente y no ocupó una plaza presupuestal o de la rama administrativa, sino que se trató de una relación de naturaleza civil a partir de vínculos temporales independientes entre sí.

Al respecto, de los contratos exhibidos como prueba, esta Sala Regional concluye que las actividades que se describen en ellos no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente, sino que debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por personas funcionarias de mando del INE -entonces IFE- e, incluso, solamente podían ser realizadas en un espacio físico determinado por dicho instituto.

Se arriba a dicha conclusión, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 41 base V apartado B inciso a) tercer párrafo de la Constitución, el IFE -ahora INE- tenía entre sus atribuciones de forma integral y directa, las actividades relacionadas con la credencialización, el padrón electoral y las listas nominales de personas electoras.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, es posible apreciar que el IFE -ahora INE- es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y **es el encargado de organizar las elecciones.**

De igual forma, el IFE contaba en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, además de desarrollar integral y directamente, entre otras, actividades permanentes, tales como la capacitación y educación cívica; la **geografía electoral**; derechos, prerrogativas y fiscalización de recursos de las agrupaciones y partidos políticos; **el padrón electoral y la lista nominal**, así como la preparación de la jornada electoral y el cómputo de las elecciones federales, entre otras.

En el caso, el entonces IFE tenía también entre sus atribuciones organizar las elecciones además de las actividades relacionadas con la integración del padrón electoral y las listas de personas electoras, como lo establece el artículo 41 base V, apartado B inciso a) párrafo tercero de la Constitución. En ese sentido, el artículo 69 numeral 1 inciso c) del COFIPE -aplicable en el momento en que se celebraron algunos de los contratos entre las partes y durante el periodo por el cual la parte actora solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral- establecía como uno de los fines del entonces IFE el de integrar el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

En concordancia con lo anterior, el artículo 92 numeral 1 incisos d) y e) del entonces COFIPE -atendiendo a la temporalidad de algunos de los contratos que se analizan- establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras) tenía entre sus atribuciones, la de formar el



padrón electoral y expedir las credenciales para votar con fotografía.

Dicha dirección también tenía entre sus atribuciones mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral<sup>29</sup>.

Por su parte, los artículos 126 al 133 del COFIPE regulaban lo relativo a los procedimientos del señalado registro, dentro de los que se encuentran los relativos al padrón electoral, la lista nominal electoral y las citadas credenciales para votar.

En particular, los artículos 171 párrafos 1 y 2 del COFIPE establecían que el Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras) como un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el Instituto, por conducto de la dirección ejecutiva correspondiente, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales.

En ese orden de ideas, como quedó asentado, la parte actora **desarrolló diversas funciones dentro de la estructura del demandado**, relacionadas básicamente con la credencialización, así como captura y actualización de información electoral de la ciudadanía en el padrón electoral, recibida recibida en las Juntas Distritales Ejecutivas del IFE -ahora INE- en el entonces Distrito Federal -ahora Ciudad de México-.

Cabe señalar que dichas funciones forman parte de aquellas propias del entonces IFE, como se ha descrito, siendo que del

---

<sup>29</sup> Artículos 54 numeral 1 incisos g) y h) de la Ley Electoral y 128 numeral 1 incisos i) y j) del COFIPE.

objetivo pretendido se infiere que no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por quien supuestamente presta sus servicios, como pretende hacer valer el demandado, ya que deben ser supervisadas, orientadas y coordinadas por el Instituto.

En tales condiciones, es indudable que las personas contratadas por el demandado para ocupar cargos como los asumidos por la parte actora están obligadas a seguir los parámetros señalados por dicho empleador, ya que no sería posible que efectuaran sus actividades en forma autónoma, sin tomar en consideración las directrices del funcionariado del entonces IFE -actual demandado-.

Esto es, las funciones que fueron encomendadas a la parte actora se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades fundamentales para el funcionamiento del Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras), lo que hace evidente que su trabajo debía estar coordinado y supervisado en forma directa por personas funcionarias del Instituto con atribuciones adecuadas para tal fin.

Además, en los contratos, el demandado se reservó la posibilidad de **supervisar y vigilar** la adecuada prestación de los servicios contratados.

En efecto, una de las características de los contratos de prestación de servicios profesionales es que dichos servicios son realizados con medios propios de quien lo presta; por tanto, para concluir que en este caso existía una relación civil, los medios para realizar el trabajo contratado no deberían ser proporcionados por el demandado.



Así, se advierte que entre las partes existió una relación jurídica laboral, lo que se evidencia pues las actividades convenidas que la parte actora debería realizar como “prestadora del servicio” no podrían ser llevadas a cabo ni con instrumentos personales, ni en un domicilio diverso al del demandado y mucho menos en los horarios y términos que determinara de manera libre.

Por lo tanto, es posible concluir que el demandado pactó directrices que solamente se pueden dar a una persona trabajadora para que realice las funciones encomendadas, cuestiones que **no se le pueden exigir a quien preste servicios profesionales, que únicamente debe desempeñar el servicio pactado, en forma libre, sujetándose solamente a un plazo fijado.**

La entonces segunda sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 168/2004-SS, señaló que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le presta servicios se acredita cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral, sin que sea obstáculo -incluso- que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado.

Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005 emitida al resolver la contradicción citada, de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE**

**SERVICIOS PROFESIONALES<sup>30</sup>.**

De ahí que la sola denominación de los contratos como de prestación de servicios y las constancias que exhibió el INE son insuficientes para acreditar una relación distinta a la laboral, pues de los mismos se advierte que las actividades que realizaba la parte actora eran subordinadas a las instrucciones del personal del entonces IFE y con equipo y espacios proporcionados por el mismo.

Es decir, el demandado pretende justificar el tipo de relación jurídica que les unió por su sola denominación; sin embargo, deja de lado que dentro de las propias cláusulas de dichos contratos existen elementos que permiten deducir que se trató de una contratación laboral subordinada, como se ha detallado.

También resulta orientadora para dicha conclusión la tesis de rubro **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUcente<sup>31</sup>.**

**7.3.3. Pago de un salario**

También se actualiza el tercer elemento de la relación laboral consistente en el pago de un salario.

Lo anterior, porque de los contratos celebrados entre las partes y de las constancias exhibidas se advierte que el entonces IFE

---

<sup>30</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 315.

<sup>31</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 1524.



(ahora INE) entregaría a la parte actora cierta cantidad de dinero en retribución por el trabajo que desempeñaría para este.

En efecto, de la lectura de los contratos que se han listado, se advierte que el demandado se obligó a pagar a la parte actora por la prestación de sus servicios, un salario o sueldo.

Asimismo, la parte actora ofreció recibos de pago por diversos períodos, como se detalló en el apartado 5.1 de la presente sentencia, referente a las pruebas que le fueron admitidas.

Tales documentos no fueron objetados en cuanto a su validez ni contenido por las partes por lo que, aunque se trata de documentos privados tienen valor probatorio suficiente<sup>32</sup> para acreditar los pagos que el demandado hizo a la parte actora con motivo de la relación jurídica existente<sup>33</sup>.

No obsta a esta determinación que el INE nombre “honorarios” al pago que proporcionaba a la parte actora por la prestación de su servicio, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la denominación de honorarios no implica por sí misma que la relación jurídica entre las partes contratantes sea de naturaleza civil, porque como se señaló, esta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación, temporalidad y la entrega de un pago a cambio.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **CONTRATO**

---

<sup>32</sup> Valorado de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia (artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios), en conjunto con los principios de verdad sabida y buena fe guardada (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo), y su enlace con las manifestaciones de ambas partes, llevan a la convicción de que el pago se realizó (artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios).

<sup>33</sup> La Sala Regional ha valorado así este tipo de documentos, entre otros, en los juicios SCM-JLI-8/2022, SCM-JLI-11/2022, SCM-JLI-13/2022, SCM-JLI-64/2023.

DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA<sup>34</sup>; y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA<sup>35</sup>.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional **es procedente reconocer la relación laboral que ha sostenido el INE con la parte actora por los periodos señalados en la presente sentencia.**

Definido lo anterior, se procede a analizar la procedencia del pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora.

#### **7.4. Estudio de las prestaciones reclamadas**

##### **7.4.1. Prestaciones relacionadas con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral**

###### **a) Cuotas o aportaciones de seguridad social**

La parte actora reclama el pago de las cuotas y aportaciones que debieron hacerse al ISSSTE y FOVISSSTE desde el primero de noviembre de dos mil siete.

Este reclamo tiene fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Ley Electoral que establece el derecho del personal del INE a que se le incorpore al régimen del ISSSTE<sup>36</sup>.

Cabe señalar que el pago de cuotas de seguridad social está íntimamente relacionado con el derecho a la pensión y, por tanto,

---

<sup>34</sup> Que resulta orientadora para esta sala y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, abril de dos mil siete, tomo XXV, página 1396.

<sup>35</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1017.

<sup>36</sup> Lo que, en términos del artículo 3 de la Ley del ISSSTE comprende los seguros de salud, riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía, vejez.



no se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ni las normas que rigen las relaciones laborales de las personas servidoras públicas federales, sino por la Ley del ISSSTE que dispone en su artículo 248 que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es que el INE cubra las cuotas de seguridad social desde el inicio de la relación laboral y están íntimamente ligadas al derecho a la pensión de la parte actora, su acción relacionada con tales derechos también es imprescriptible.

Sirve de apoyo de manera orientadora, lo establecido en la jurisprudencia I.6o.T. J/21 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL**<sup>37</sup>.

En ese sentido debe señalarse que esta Sala Regional ha reconocido la relación laboral entre las partes por los periodos precisados en el apartado 7.2.2 de la presente sentencia, en el entendido de que a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora ingresó a una plaza presupuestal y que dicha relación continuaba vigente al momento de presentar la demanda

En su contestación el INE refiere que la parte actora no tiene derecho al pago de aportaciones de seguridad social durante el periodo controvertido, debido a que no existió una relación laboral con la parte actora; sin embargo, dicha excepción debe

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia I.6o.T. J/21 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, en el libro 17, abril de dos mil quince, tomo II, página 1628.

**desestimarse** en tanto que esta sala ya determinó la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

Por otro lado, el demandado también hace valer la excepción de pago respecto de las cuotas y aportaciones de seguridad social reclamadas por la parte actora.

Dicha excepción es **parcialmente fundada**.

En efecto, el demandado ofreció a su contestación diversos avisos de alta y modificación al ISSSTE y FOVISSSTE a nombre de la parte actora por diferentes periodos que comprenden del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. Periodos que son coincidentes con el informe que rindió el ISSSTE y que fue aportado como prueba por el demandado

Sin embargo, de dichas constancias no es posible advertir que se hayan cubierto las cotizaciones por la totalidad de los periodos reconocidos en el que mantuvieron una relación laboral, por lo que el Instituto tiene la obligación de cubrir todos los periodos reconocidos en los términos de esta sentencia.

Por ello, **debe ordenarse** al INE que acredite la inscripción retroactiva, el reporte y pago de las cuotas a su cargo **que no hubieran sido cubiertas**, así como el entero de las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE por los periodos que fueron reconocidos en la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que el pago de la prestación de seguridad social **incluye los subconceptos relativos al seguro**



**de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, como lo solicita la parte actora.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>38</sup> que debe entenderse que las cuotas y aportaciones que deben pagarse respecto de la condena por el pago de la prestación en estudio son aquellas **de carácter obligatorio**.

Sobre esa base, al analizar el artículo 3 de la Ley del ISSSTE se desprende<sup>39</sup> que los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son obligatorios**, por lo que deben ser cubiertos por el INE cuando se le ordene el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE, como en el caso.

Apoya este criterio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**<sup>40</sup>.

Así, resultan infundadas las excepciones y defensas del INE de **improcedencia de la acción y falta de derecho para pedir la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE por el periodo reconocido en esta sentencia** debido a que deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social por los periodos que fueron reconocidos en la presente sentencia.

Apoya este criterio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro

---

<sup>38</sup> Como lo ha hecho, por ejemplo, mediante acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el juicio laboral SCM-JLI-11/2024.

<sup>39</sup> Criterio sustentado en el acuerdo plenario de tres de julio en el juicio SCM-JLI-11/2024.

<sup>40</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página: 1082. Registro digital: 162717.

**SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO<sup>41</sup>.**

En ese sentido, dado que en el expediente no hay pruebas suficientes para calcular el monto que el INE debe cubrir para cumplir el entero de las cuotas de seguridad social del FOVISSSTE e ISSSTE, el demandado deberá realizar o solicitar la emisión de los cálculos correspondientes, conforme a los salarios de la parte actora, los lineamientos y directrices establecidos en la norma aplicable pues la obligación de enterar las mismas era responsabilidad del INE y no de la parte actora<sup>42</sup>.

Es pertinente señalar que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse a la parte trabajadora la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>43</sup>.

Aunado a lo anterior, se deberá dar vista al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

---

<sup>41</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 1082. Registro digital: 162717.

<sup>42</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SDF-JLI-10/2016, SCM-JLI-15/2018, SCM-JLI-9/2018, SCM-JLI-17/2019, SCM-JLI-3/2020, SCM-JLI-26/2020, SCM-JLI-76/2022 y SCM-JLI-88/2022.

<sup>43</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).**



**b) Solicitud de constancia de servicios**

La parte actora solicita que el demandado le expida la constancia de servicios por el tiempo que tiene trabajando para el INE.

En la presente sentencia, esta Sala Regional determinó la existencia de una relación laboral entre las partes por **diversos periodos que se detallan previamente en esta sentencia, comprendidos entre el primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés** en el entendido de que no está controvertido que la parte actora trabajaba para el INE en una plaza presupuestal desde el primero de enero de dos mil veinticuatro.

En este sentido, resultan **infundadas** la excepción de falta de acción y de derecho, pues en la presente sentencia se determinó la existencia de la relación laboral entre las partes durante diversos periodos señalados previamente.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima **procedente la expedición de la constancia de servicios** prevista en el artículo 537 del Manual, a través del área correspondiente por los siguientes períodos:

Periodos reconocidos	
1.	Del primero de noviembre de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho
2.	Del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez
3.	Del diecisésis de enero al quince de abril de dos mil once
4.	Del diecisésis de octubre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce
5.	Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce
6.	Del primero de agosto de dos mil trece al treinta de abril de dos mil diecinueve
7.	Del primero al trece de febrero de dos mil veintiuno
8.	Del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno
9.	Del primero de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés

Lo anterior, al ser el documento mediante el cual se hace constar que el personal o las personas prestadoras de servicios, trabajen o prestan servicios para el INE o, en su caso, trabajaron para este; además de que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral durante periodos precisados anteriormente y por así haberlo solicitado la parte actora.

#### **7.4.2 Prestación derivada de la relación laboral**

##### **a) Prescripción genérica**

En principio, se destaca que el INE opuso la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones, que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En este sentido, resulta **fundada** la excepción de prescripción que opone el INE, respecto de los periodos anteriores al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>44</sup>.

En efecto, de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el

---

<sup>44</sup> Año previo a la presentación de la demanda.



pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el reclamo del pago de prestaciones que en su caso dejó de percibir previo al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se encuentra prescrito.

Precisado lo anterior, se analizará la prestación correspondiente a la prima quinquenal reclamada por la parte actora.

**b) Prima quinquenal**

De conformidad con los artículos 318 a 321 del Manual, la prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las personas servidoras públicas de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco años, en los términos del artículo 34 de la Ley Burocrática, la cual se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

De acuerdo con el artículo 34 párrafo segundo de la Ley Burocrática, por cada cinco años de servicio efectivos prestados [y hasta llegar a veinticinco años] las personas trabajadoras tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que la parte actora ocupa una plaza presupuestal a la fecha de la presentación de la

demandas por lo que tiene derecho a reclamar esta prestación en términos del Manual.

Además, cabe precisar que esta Sala Regional ha señalado<sup>45</sup> que la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por **años acumulados**.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Dicha razón se fortalece con los criterios orientadores sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito en los criterios I.13o.T.45 L y I.3o.T. J/12 cuyos rubros son **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA, y PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)**<sup>46</sup>.

De ahí que no asista razón al INE al señalar que la actora carece

---

<sup>45</sup> Por ejemplo, al resolver los juicios laborales SCM-JLI-2/2019, así como SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2022 y SCM-JLI-14/2023 del índice de esta sala, entre otros.

<sup>46</sup> Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 677, así como libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1819, respectivamente.



de legitimación para reclamar esta prestación, porque como se determinó en el apartado correspondiente, esta Sala Regional reconoce que el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral con independencia de que no ocupara una plaza presupuestal.

En efecto, considerando los períodos reconocidos en la presente sentencia, la parte actora contaba con **más de diez años** de servicio -a la fecha de la presentación de la demanda-, por tanto, cumple el requisito esencial que es haber laborado por lo menos durante cinco años efectivos, además de que es un hecho no controvertido que a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro obtuvo una plaza presupuestal y que dicha relación continuaba vigente hasta el momento en que se presentó la demanda.

Precisando que, si bien la parte actora no ocupaba una plaza presupuestal antes del primero de enero de dos mil veinticuatro, la acumulación de años trabajados para el cálculo de la prima de antigüedad no está sujeta a que se hubiera ocupado una plaza de esa naturaleza, sino de trabajos realizados en favor de la federación.

Esto es así, porque la prima quinquenal es una recompensa por el servicio prestado a la federación por años acumulados, por lo que si los ordenamientos aplicables solamente establecen como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, **quienes cumplan con los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago**, motivo por el cual procede condenar al Instituto.

En ese sentido, **es infundada la excepción de acción y falta de derecho** para reclamar la prestación bajo estudio que fue

hecha valer por el demandado, pues en términos de lo expuesto, la relación que unió a las partes era de naturaleza laboral y no civil.

Consecuentemente, el INE debe **actualizar** el monto que corresponde a la prima quinquenal por el tiempo de servicios prestados por la parte actora reconocido en esta sentencia y, en consecuencia, se deberá **acreditar el pago** por el último año no prescrito, es decir, desde el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta la misma fecha de dos mil veinticinco, tomando en consideración que -en términos del artículo 278 del Manual- el límite máximo de la prima quinquenal corresponde a cinco quinquenios.

#### **OCTAVA. Efectos de la sentencia**

La acción de la parte actora resultó parcialmente procedente, mientras que el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

En consecuencia, la Sala Regional condena al INE a:

- 1. Reconocer** la relación laboral existente entre las partes por los periodos indicados.
- 2. Acreditar haber realizado** el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE en favor de la parte actora desde el inicio de la relación laboral por los períodos indicados.
- 3. Acreditar** la actualización y el pago que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.
- 4. Expedir y entregar** la constancia de servicios.

En ese sentido, la Sala Regional **absuelve** al INE de:

1. Acreditar haber realizado el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE en favor de la parte



actora del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Pagar las prestaciones prescritas, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Al efecto se otorga al demandado un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente que se le notifique esta sentencia, para que la cumpla en sus términos respecto de todas, excepto la indicada con el apartado relativo a las cuotas o aportaciones de seguridad social, respecto de las cuales el plazo debe entenderse para que inicie el proceso de cuantificación y pago -debiendo completarlo a la brevedad posible-; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando los documentos que acrediten lo informado en original o copia certificada legible.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** La parte actora probó parcialmente su acción en torno al reconocimiento de su relación laboral.

**SEGUNDO.** Absolver al INE del pago de algunas prestaciones, así como **condenarle** al pago de otras en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Dar vista al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**Notificar** en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la

Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.